



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-19/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG616/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado **INE/CG615/2018** sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

ST-RAP-19/2020

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Dictamen consolidado. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG616/2020** correspondiente al Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal y la resolución **INE/CG615/2020** correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos, ambos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de Apelación

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veinte, Ángel Clemente Ávila Romero, en representación del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

2. Recepción de constancias y turno a ponencia. El cuatro de diciembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-19/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. El diez de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del recurso de apelación al rubro citado en la Ponencia a su cargo y su admisión.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de Informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal y en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos, ambos del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la misma manera, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Así como en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del punto primero del Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de los asuntos de su competencia para su resolución por las Salas Regionales, en cuanto a los recursos de apelación que se presenten en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el manejo de ingresos y gastos de los

partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada fue notificada automáticamente al recurrente en veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de noviembre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintisiete al treinta del propio mes.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra cumplido, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditado como representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra colmado debido a que en la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra cumplido, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para



inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Precisión sobre la materia de impugnación y método de estudio.

Materia de impugnación

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace valer diversos motivos de disenso que se pueden agrupar en los temas siguientes:

- 1. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron (Conclusión 3_C19_H1).**
- 2. Comprobantes fiscales que carecen del complemento INE (Conclusión 3_C15_HI).**
- 3. Omitir reportar gastos de publicidad y propaganda (Conclusión 3_C10_HI).**
- 4. Rebase del tope de gastos de campaña (Conclusiones 3.C22_HI y 3_C23_HI)**

Método de estudio

Por razón de método los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán estudiados en el orden de los referidos temas, sin que ello se traduzca en una afectación al instituto accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹**

CUARTO. Estudio de fondo

¹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

1. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron.

En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 3_C19_H1.** *El sujeto obligado **omitió reportar** en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron y **no se encontró el pago correspondiente** por \$400,400.00.*

A fin de controvertir tal conclusión, el partido recurrente aduce, entre otras cuestiones, que sin fundamento legal y sin razonamiento jurídico legal alguno, la responsable dejó de considerar lo manifestado en el oficio de contestación a los errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora.

Ello, entre otras razones, porque desde la perspectiva del recurrente, la apreciación de la responsable es contradictoria, ya que si bien es cierto que, **no se reportó el egreso** de los pagos de representantes generales y de casillas correspondiente a las personas relacionadas en el Anexo 8.5 y 8.5A, del Dictamen consolidado, también lo es, que **la causa del no reporte del egreso, fue precisamente porque NO COBRARON**, por tanto, la simple lógica indica que, **si no cobraron, NO EXISTIÓ UN EGRESO** y, por ende **NO EXISTÍA EGRESO que reportar a la autoridad fiscalizadora.**

Sala Regional Toluca considera que los planteamientos del recurrente son **fundados**, porque la responsable, sin fundar y motivar los conducente, dejó de considerar lo manifestado en el oficio de contestación a los errores y omisiones e incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

Ello, porque a pesar de que el ahora recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en esencia, manifestó que **no realizó el pago** atinente, sobre la base de que los respectivos representantes de casilla y generales no acudieron a cobrar a la respectiva institución bancaria, la autoridad fiscalizado determina que el sujeto obligado **omitió reportar el**



egreso correspondiente, sin mayor argumentación sobre la causa generadora de ello y sin exponer o precisar, en su caso, porque tal causa podría resultar injustificada, o bien, como debió proceder el partido recurrente en tal supuesto.

Al respecto, mediante el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/11426/2020**, se formuló al Partido de la Revolución Democrática la observación siguiente:

De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE, como se detalla en el **Anexo 8.5** del oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los CEPs correspondientes en el SIFIJE.
- El registro contable de los CEP, que procedan en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, artículo primero, numerales 5, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG127/2020.

En respuesta a tal observación, el Partido de la Revolución Democrática manifestó:

Desde el martes 13 y hasta el martes 20 de octubre de 2020, el PRD puso a disposición los recursos económicos para pago de RC y RG, para que los ciudadanos que se habían registrado como tales, cobraran su apoyo por su representación.

Por causas ajenas al recurrente, un número importante de ciudadanos **no acudió a cobrar a Banamex**, y para cumplir con los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG127/2020, es que el martes 20 de octubre a las 17:00hrs., procedimos a recoger los recursos sobrantes.

Los recursos recuperados, ascendieron a la cantidad de \$564,100, se adjunta detalle de los mismos.

Desconocemos las causas por las que los ciudadanos no acudieron a cobrar a Banamex, institución que utilizamos para la dispersión de los pagos. Se adjunta también la relación de órdenes que se enviaron a Banamex el martes 13 de octubre para su pago, dichos documentos se encuentran en la contabilidad de la concentradora ID 63109 en el apartado de documentación adjunta en el rubro "OTROS ADJUNTOS"

En relación con esa respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó:

Análisis:

No atendida, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que, por causas ajenas al PRD, un número importante de ciudadanos no acudió a cobrar a Banamex, de la revisión al SESSAR, SIJE y SIFIJE, sin embargo, constató que no hubo pago correspondiente a la asistencia de los representantes, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 8.5 y 8.5A** del presente dictamen.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Conclusión:

3_C19_HI, el sujeto obligado **omitió reportar** en el SIF **los egresos** generados por concepto de gastos de representantes de casilla registrados como onerosos que asistieron y no **se encontró el pago** correspondiente por \$400, 400.00.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado o se acumulará a los gastos de campaña.

En el contexto apuntado, como se anticipó, se constata que la responsable dejó de considerar lo manifestado en el oficio de contestación a los errores, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que **no se efectuó el pago** y expuso la razón de ello, la responsable, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, arribó a la conclusión de que **no se encontró al pago** correspondiente, sin exponer fundadamente y motivadamente la argumentación conducente sobre tal razón invocada como justificación.

De manera que, si el partido recurrente manifiesta que **no realizó el pago**, es evidente que no se encontraría el **pago atinente**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la responsable dejó de atender la respectiva manifestación formulada en su oportunidad por el ahora recurrente.

Para atender debidamente tal manifestación resultaba necesario que la responsable se pronunciara sobre la razón que se expuso como



justificación en cuanto a la falta de pago, precisando, en su caso, porque tal causa podría resultar injustificada, o bien, como debió proceder el partido recurrente en tal supuesto.

De manera que, si la responsable no se pronunció sobre la justificación en mención, resulta **fundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, ante tal deficiencia argumentativa, lo conducente es revocar la conclusión **3_C19_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática sobre la omisión de reportar los egresos a que se refiere la propia conclusión.

2. Comprobantes fiscales que carecen del complemento INE (Conclusión 3_C15_HI).

En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 3_C15_HI**. *El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$3,422,493.00.*

Con motivo de tal conclusión, se le impuso al recurrente una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$34,224.93 (treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 93/100 M.N.)**.

En contra de lo anterior, el partido recurrente manifiesta que la determinación de la autoridad administrativa nacional carece de fundamentación y motivación, además de vulnerar el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de analizar la contestación emitida por el instituto político al responder el oficio de errores y omisiones, ya que de manera clara y puntual se le indicó a la autoridad fiscalizadora que, derivado de la fecha de emisión de la factura, no era posible incluir el complemento INE, en atención a la suspensión del proceso electoral y que aún no se habían iniciado las campañas electorales.

En ese sentido, expone que al no haber “ID” de contabilidades de candidatos, no era posible exigir el complemento INE en los términos del artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, sostiene que la responsable dejó de analizar la documentación que el Partido de la Revolución Democrática ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, con respaldo en diversas pólizas e instrumentos jurídicos contables, ya que, si bien es cierto, esas facturas no contienen el complemento INE, también lo era que tales facturas fueron emitidas los días veinte y veintiocho de abril del año en curso, respectivamente, por lo que no era aplicable lo exigido en el aludido reglamento de Fiscalización.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso resultan **fundados**, toda vez que la autoridad administrativa nacional electoral dejó de atender los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido si era exigible o no el complemento INE en las facturas por haberse emitido con anterioridad al inicio de las campañas en el estado de Hidalgo y carecer del “ID” de contabilidades de candidatos,

Al respecto, mediante el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/11426/2020**, se formuló al Partido de la Revolución Democrática la observación siguiente:

1. El sujeto obligado registró pólizas por gasto en publicidad con facturas en formato XML; sin embargo, no contienen el complemento INE, como se detalla en el **Anexo 5.4** CFDI Sin Complemento INE del oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los comprobantes fiscales digitales (CFDI) con el complemento INE.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2, del RF.

En respuesta a tal observación, el Partido de la Revolución Democrática manifestó: en el Anexo 5.4 agregó una columna denominada “N” de póliza”, en la que quedó registrada la póliza de corrección. Por otra parte,



respecto de dos facturas se hizo el comentario siguiente: **“GASTO REALIZADO ANTES DE QUE INICIA EL PROCESO DE CAMPAÑA POR CEN”**

En relación con esa respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó:

Del análisis a las aclaraciones presentadas y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia de Dictamen” del **Anexo 5.4** el sujeto obligado presentó las facturas y XML adjuntando el complemento INE, por tal razón, la observación **quedó atendida**. respecto a este punto.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del **Anexo 5.4** el sujeto obligado hizo la aclaración **los gastos realizados fueron realizados antes del inicio de la campaña, así como las facturas y XML donde se identifica el complemento INE, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no fue localizado**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Ahora, en la resolución **INE/CG616/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo tocante a este tópico, determinó lo siguiente:

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara

procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo el artículo 46, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización².

Al respecto, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al presentarse el comprobante fiscal digital omitiendo la incorporación del complemento INE derivado de las operaciones celebradas entre el instituto político y sus proveedores o prestadores de servicios, se vulnera sustancialmente la legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos.

En el presente caso, la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de

² Artículo 46, numeral 2 Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.



operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el comprobante fiscal digital, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la comprobación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Ahora bien, con el fin de identificar el periodo en que se realizó el gasto y el sujeto beneficiado, se estableció la obligación de incorporar al comprobante fiscal digital el complemento INE, cuando el sujeto obligado adquiera o contrate todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así espectáculos, cantantes y grupos musicales, bienes y servicios.

Es así que, la falta de dicho complemento en el comprobante fiscal digital, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta la fiscalización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones respecto de las cuales no pueda identificarse el periodo en que se realizó el gasto o quien es el sujeto beneficiado. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de transparencia en el uso y manejo de los recursos, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*" o "*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del comprobante fiscal digital con el complemento INE. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este sentido, la finalidad de esta norma es que, la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, así como identificar el periodo en que se realizó el gasto, así como el sujeto beneficiado.

Así, el citado artículo tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues

se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la transparencia del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de adicionar el complemento INE al comprobante fiscal digital por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe la hipótesis normativa prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos.

De lo antes expuesto, si bien la autoridad administrativa electoral nacional llevó a cabo un análisis respecto de la importancia del complemento INE, lo cierto es que no se desprende que existiera un pronunciamiento expreso respecto lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que las facturas fueron emitidas con anterioridad a la campaña electoral.

En ese tenor, resultaba necesario que, ante las particularidades del caso, el Instituto Nacional Electoral motivara el por qué tal precepto normativo del Reglamento de Fiscalización era o no aplicable, al haber sido facturas emitidas con anterioridad a la campaña y dentro de la suspensión del citado proceso electoral con motivo de la pandemia Covid-19.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que la responsable dejó de considerar lo manifestado por el partido recurrente en el comentario anexo a la contestación del oficio de errores y omisiones, ya que omitió exponer las razones por las que, en su caso, era exigible incluir del complemento INE en una etapa que no correspondía al proceso electoral y ante lo extraordinario de la suspensión de las acciones del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, a pesar de que se carecía del "ID" de contabilidades de candidatos.

En consecuencia, ante la falta de respuesta a la justificación hecha por el Partido de la Revolución Democrática, por la que estimó que no resultaba exigible incluir el complemento INE en las facturas en cuestión, lo conducente es **revocar** la conclusión **3_C15_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la justificación del partido recurrente, en el sentido de que no era aplicable el



artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización por haberse emitido las facturas con anterioridad al periodo de campaña.

Al margen de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral también deberá determinar si los gastos que amparan las dos facturas en cuestión corresponden o no a gastos de campaña y proceder en consecuencia.

3. Omitir reportar gastos de publicidad y propaganda (Conclusión 3_C10_HI).

En la resolución controvertida se determinó: **Conclusión 3_C10_HI**. *El sujeto obligado omitió reportar gastos de publicidad y propaganda por un importe de \$101,444.99.*

Por su parte, el recurrente sostiene que esa determinación carece de fundamentación y motivación, además que vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizado omitió analizar debidamente la documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, manifiesta que únicamente impugna los gastos otorgados a la candidatura de la Presidencia Municipal de **Tulancingo de Bravo**, descrita en el **Anexo 3.5.10 MONITOREO DE INTERNET "PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD"**.

En concepto del recurrente, el criterio de valuación implementado por la autoridad para la imposición de la sanción es ilegal, dado que por un lado duplica los montos involucrados en el incumplimiento y, por el otro, imputa el gasto correspondiente a un mes de uso del inmueble, siendo que de manera objetiva sólo se ocupó por una hora.

En ese sentido, expone que la responsable duplicó el monto involucrado, porque se acumuló la renta del inmueble y, por separado, el valor del equipo de sonido, las mesas, las sillas y las pantallas, ya que cuando se contrata un inmueble para la brindar a la ciudadanía una conferencia de

prensa necesariamente incluye esos conceptos. Máxime que se trata de un restaurante, que se ocupó por una hora para una rueda de prensa.

A juicio de Sala Regional Toluca los agravios devienen **infundados** por las consideraciones siguientes.

En el respectivo oficio de errores y omisiones, respecto del rubro "**gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet**" se estableció que, derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que el ahora recurrente **omitió reportar en su informe**, por lo que le solicitó presentar ante el SIF, lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.



- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que en el Anexo 3.5.10 al oficio, se incorporó la columna "**N° de póliza**", en la cual quedó registrada la póliza contable con la que se subsana la observación, la cual es la siguiente: **PN-DR 19/10-10**.

Además, agregó en los ID de los anexos 11895, 11896, 11897, 11898 y 11899, el comentario relativo a que se registraron como ingreso por transferencia de la concentradora estatal local **en especie**. Los hallazgos no se consideraron ya que **el lugar donde se realizó la conferencia sólo solicitó el pago del consumo de alimentos, razón por la cual no se firmó ningún contrato de prestación de servicios**.

En el contexto apuntado, el Instituto Nacional Electoral consideró que la respuesta del sujeto obligado era **insatisfactoria, al omitir presentar la documentación que amparara los gastos de propaganda o gastos operativos en eventos de campaña**; razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior, esa autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, el instituto utilizó la metodología atinente, en términos del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, **se procedió a identificar el valor más alto**, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando tal metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, los cuales se detallan en el Anexo 3.5.10, columnas “Criterio de Valuación”, por un total de gastos no reportados, valuados en \$97,444.99.

En consecuencia, sostuvo que el sujeto obligado omitió reportar gastos de publicidad y propaganda verificados por la autoridad electoral por **\$97,444.99**, razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el recurrente, la conclusión se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no se omitió analizar documentación a que alude.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 293, del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación soporte para solventar las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, ya que en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.



Lo anterior, es indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verifique el reporte realizado por los partidos políticos en el SIF, así como la documentación que al respecto se presente por los entes obligados; por lo que, si el sujeto obligado no aporta los elementos idóneos **en su respuesta al oficio de errores y omisiones** que acrediten el reporte en el tiempo previsto para tal efecto, así como la documentación que acredite el mismo, es claro que el partido político obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En ese sentido, el partido únicamente expresa en contestación al oficio de errores y omisiones, por cuanto hace a este rubro, que en los ID 11895, 11896, 11897, 11898 y 11899, se registraron como ingreso por transferencia de la concentradora estatal local **en especie**. Por lo que los hallazgos no se consideraron como tal, ya que **el lugar donde se realizó la conferencia sólo solicitó el pago del consumo de alimentos, razón por la cual no se firmó ningún contrato de prestación de servicios**.

De ahí que, al no haber aportado elementos de convicción que desvirtuaran la omisión del reporte del gasto y, mucho menos, las características del evento, como son entre otros, el aforo, su duración el mobiliario, el equipo de sonido y televisión, se considera correcta la determinación de la responsable y, por ende, en modo alguno vulneró el principio de exhaustividad.

Además, si en la respectiva respuesta al oficio de errores y omisiones, el ahora recurrente dejó de explicitar los pormenores del evento a fin de que los tuviera en cuenta la autoridad fiscalizadora, se tornan inoperantes los planteamientos que sobre el particular formula ante este órgano jurisdiccional, ya que constituyen aspectos novedosos sobre los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse la mencionada autoridad.

En ese sentido, resulta ajustado a Derecho el proceso de cuantificación del costo de los gastos no reportados, dado que se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que en ese numeral se establece que, para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Además, precisamente la normativa en materia de fiscalización establece que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, lo cual, en el caso, aconteció.

En el mejor de los casos para el recurrente, si como lo manifestó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el gasto no reportado fue **en especie**, sin que mediara contrato alguno y sólo se pagaron los alimentos, ello no lo eximía de la obligación de proporcionar los costos de renta del lugar, mobiliario, así como del equipo de audio y video involucrados, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento y valuación establecido en el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, es que devienen **infundados** los motivos de disenso

. Rebase de topes de gastos de campaña (Conclusiones 3.C22_HI y 3_C23_HI)

En la resolución controvertida se determinó:

- Conclusión **3.C22_HI**. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de **\$59, 729.60**.
- Conclusión **3_C23_HI**. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de **\$ \$70,680.81³**.

El partido recurrente aduce las conclusiones controvertidas carecen de fundamentación y motivación; ya que vulneran el principio de exhaustividad, dado que la autoridad responsable omitió analizar

³ Por un lapsus calami se anotó la cantidad de \$12,184.89, la cual corresponde al monto del rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Tizayuca, la cual sumada al monto del rebase en Ixmiquilpan y San Felipe Orizatlán arroja la cantidad de \$70,680.81, que es la cifra correcta.



debidamente la documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización.

La responsable, vulneró el principio de exhaustividad, porque dejó de analizar la documentación que el Partido de la Revolución Democrática ingresó al Sistema Integral de fiscalización y también dejó de analizar la contestación emitida por el Partido de la Revolución Democrática al oficio de errores y omisiones, ya que, se le indicó a la autoridad fiscalizadora la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, a través de la cual, se estaba realizando el reporte por el que ahora se sanciona al instituto político.

Asimismo, sostiene que no cuadran los gastos no reportados por la autoridad en sus conclusiones 8, 9, 10, 11, 12 y 21, con el total de gastos según la auditoría.

A juicio de Sala Regional Toluca los agravios devienen **inoperantes** por una parte e **infundados**, por otra, conforme se explica en cada apartado.

En lo tocante a las afirmaciones relativas a que la autoridad responsable omitió analizar debidamente la documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que dejó de analizar la contestación emitida por el Partido de la Revolución Democrática al contestar el oficio de errores y omisiones, ya que, se le indicó a la autoridad fiscalizadora la póliza del "SIF", a través de la cual, se estaba realizando el reporte por el que ahora se sanciona al instituto político, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que omite señalar qué pruebas no le fueron valoradas, con qué elementos de prueba específicos acreditaba los extremos de su pretensión, o bien, cualquier otro argumento para desvirtuar las consideraciones de lo que reclama; situación que no aconteció.

Por cuanto hace a las variantes de los gastos no reportados resulta **infundado**, toda vez que, del análisis integral de las documentales, del Dictamen consolidado y su resolución, así como sus anexos ante el SIF, se desprende que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que los gastos no reportados no son coincidentes, por el contrario, se

ST-RAP-19/2020

estima que los datos por los cuales determinó el rebase de tope de gastos de campaña se consideran correctos.

Al respecto, en su escrito de demanda, el recurrente anexa las siguientes tablas.

MUNICIPIO	ANEXO					Total general
	3.5.10	3.5.10 BIS	3.5.21	3.5.21 BIS	C-21	
ACTOPAN		\$3,480.00				\$3,480.00
ALMOLOYA	\$3,480.00					\$3,480.00
JALTOCAN	\$2,320.00		\$1,554.40			\$3,874.40
METEPEC		\$2,942.00				\$2,942.00
SAN SALVADOR	\$1,688.96		\$783.00			\$2,471.96
TEZONTEPEC					\$3,000.00	\$3,000.00
TIANGUISTENGO			\$17,487.00			\$17,487.00
TULA DE ALLENDE				\$13,580.09		\$13,580.09
TULANCINGO DE BRAVO	\$45,636.03					\$45,636.03
XOCHIATIPAN			\$15.00			\$15.00
ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	\$37,360.00					\$37,360.00
ZAPOTLAN DE JUAREZ	\$6,960.00					\$6,960.00
TOTAL	\$97,444.99	\$6,422.00	\$19,839.40	\$13,580.09	\$3,000.00	\$140,286.48

CANDIDATOS SOLO PRD

Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditorías/UTF	Total de gastos	Tope de gastos	Monto de rebase	%
Huehuetla	Beatriz Adriana Francisco Cayetano	\$203,357.66	\$16,656.97	\$222,014.63	\$211,288.55	\$10,726.08	105.08%
Tianguistengo	Eloi Hernández Ruíz	\$96,144.240	\$19,606.15	\$115,750.39	\$111,526.74	\$4,223.65	103.79%
Zacualtípán de Ángeles	José Antonio Vera Vera	\$248,050.17	\$49,307.22	\$297,357.39	\$256,067.32	\$41,290.07	116.12%
Atitalaquia	Anayeli Jiménez Martínez	\$208,176.19	\$8,282.87	\$216,459.06	\$212,969.26	\$3,489.80	101.64%
		\$757,728.26	\$93,853.21	\$851,581.47	\$791,851.87	\$59,729.60	

Con base en los gastos no reportados antes descritos, el apelante afirma que deben ser los siguientes datos:

CANDIDATOS SOLO PRD

Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditorías/UTF	Total de gastos	Tope de gastos	Monto de rebase	%
Huehuetla	Beatriz Adriana Francisco Cayetano	\$203,357.66	\$0.00	\$205,357.66	\$211,288.55	\$0.00	0.00%
Tianguistengo	Eloi Hernández Ruíz	\$96,144.24	\$17,487.00	\$113,631.24	\$111,526.74	\$2,104.50	101.86%
Zacualtípán de Ángeles	José Antonio Vera Vera	\$248,050.17	\$37,360.00	\$285,410.17	\$256,067.32	\$37,360.00	104.19%
Atitalaquia	Anayeli Jiménez Martínez	\$208,176.19	\$0.00	\$208,176.19	\$212,969.26	\$0.00	0.00%
		\$757,728.26	\$54,847.00	\$812,575.26	\$791,851.87	\$39,464.50	



En la Conclusión 23, la autoridad responsable reporta los siguientes rebases en topes de gastos de campaña:

Sujeto obligado	Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditoría	Total gastos de	Tope gastos de	%
PAN	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$200,630.11	\$24,360.00			
PRD	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$509,546.77	\$24,829.14	\$759,366.02	\$728,465.31	104.24 %
PAN	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$225,190.40	\$12,535.20			
PRD	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$77,550.63	\$11,004.16	\$326,280.39	\$298,685.18	109.24 %
PRD	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$590,400.17	\$1,009.23			
PAN	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$245,318.14	\$32,376.50	\$869,104.04	\$856,919.15	101.42 %
			\$835,718.31	\$33,385.73	\$1,954,750.45	\$1,884,069.64	

Con base en los gastos no reportados, el apelante afirma que deben ser los siguientes datos:

Sujeto obligado	Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditoría	Total gastos de	Tope gastos de	%
PAN	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$200,630.11	\$24,360.00			
PRD	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$509,546.77	\$0.00	\$734,536.88	\$728,465.31	100.83%
PAN	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$225,190.40	\$12,535.20			
PRD	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$77,550.63	\$0.00	\$313,745.19	\$298,685.18	5.04%
PRD	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$590,400.17	\$0.00			
PAN	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$245,318.14	\$32,376.50	\$835,718.31	\$856,919.15	0.00%
			\$1,848,636.22	\$69,271.70	\$1,884,000.38	\$1,884,069.64	

Sin embargo, como se adelantó, de la sumatoria integral de los gastos no reportados, esta Sala Regional arriba a la conclusión que los datos emitidos por la autoridad en su oficio de errores y omisiones son los correctos, conforme se ilustra con las tablas siguientes

ST-RAP-19/2020

- Huehuetla

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS, OTROS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO, TV, Y OTROS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJAS	Total de gastos no reportados	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
30=(21 A 29)	31	32	33	34	35	36	37	38	39		40=(31 A 39)	42=30+40	43	44=(43-42)	45
\$ 205,357.66			16,621.62				\$ 35.34				\$ 16,656.97	\$ 222,014.63	\$ 211,288.55	\$ (10,726.08)	105.08%

- Tianguistengo

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS, OTROS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO, TV, Y OTROS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJAS	Total de gastos no reportados	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
30=(21 A 29)	31	32	33	34	35	36	37	38	39		40=(31 A 39)	42=30+40	43	44=(43-42)	45
\$ 96,144.24	\$ 17,487.00		2,100.50				\$ 18.66				\$ 19,606.15	\$ 115,750.39	\$ 111,526.74	\$ (4,223.65)	103.79%

- Zacualtipán de Ángeles

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS, OTROS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO, TV, Y OTROS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJAS	Total de gastos no reportados	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
30=(21 A 29)	31	32	33	34	35	36	37	38	39		40=(31 A 39)	42=30+40	43	44=(43-42)	45
\$ 248,050.17			11,904.39		\$ 37,360.00		\$ 42.84				\$ 49,307.22	\$ 297,357.39	\$ 256,067.32	\$ (41,290.07)	116.12%

- Atitalaquia

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS, OTROS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO, TV, Y OTROS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJAS	Total de gastos no reportados	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
30=(21 A 29)	31	32	33	34	35	36	37	38	39		40=(31 A 39)	42=30+40	43	44=(43-42)	45
\$ 208,176.19			8,247.25					\$ 35.63			\$ 8,282.87	\$ 216,459.06			

Candidatura común PAN-PRD



- Ixmiquilpan

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	SUMA TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJA	Total de gastos no reportados	SUMA TOTAL DE GASTOS NO REPORTADO	Total de gastos según auditoría
24= (15 A 23)	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		36=(26 A 35)	37	38=(25+36)
\$ 200,630.11						\$ 24,360.00						\$ 24,360.00		
\$ 509,546.77	\$ 710,176.88			\$ 24,707.28				\$ 121.86				\$ 24,829.14	\$ 49,189.14	\$ 759,366.02

- San Felipe Orizatlán

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	SUMA TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJA	Total de gastos no reportados	SUMA TOTAL DE GASTOS NO REPORTADO	Total de gastos según auditoría
24= (15 A 23)	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		36=(26 A 35)	37	38=(25+36)
\$ 225,190.40		\$ 12,535.20										\$ 12,535.20		
\$ 77,550.63	\$ 302,741.03			\$ 10,954.20				\$ 49.96				\$ 11,004.16	\$ 23,539.36	\$ 326,280.39

- Tizayuca

TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	SUMA TOTAL DE GASTOS EN EL PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	GASTO NO REPORTADO POR QUEJA	Total de gastos no reportados	SUMA TOTAL DE GASTOS NO REPORTADO	Total de gastos según auditoría
24= (15 A 23)	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		36=(26 A 35)	37	38=(25+36)
\$ 590,400.17				\$ 865.88				\$ 143.35				\$ 1,009.23		
\$ 245,318.14	\$ 835,718.31	\$ 9,708.26				\$ 3,480.00		\$ 19,188.24				\$ 32,376.50	\$ 33,385.73	\$ 869,104.04

De lo anterior, se desprende que los datos expuestos con antelación y la conclusión a la que arribó el Instituto Nacional Electoral **son coincidentes**, ya que no basta sumar las conclusiones a las que alude el apelante en los anexos que cita, sino que esa cifra obedece a los gastos no reportados consistentes en: **(i)** propaganda, **(ii)** propaganda utilitaria, **(iii)** operativos de campaña, **(iv)** propaganda exhibida en salas de cine, **(v)** propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, **(vi)** producción

de mensajes para radio y televisión, **(vii)** propaganda en vía pública, **(viii)** financieros y **(ix)** gastos no reportados por queja.

En ese sentido, la sumatoria total de los **gastos reportados** en el periodo más el total de **gastos no reportados** (los previamente citados), dan el resultado de “*total de gastos según auditoría*”, lo cual es coincidente con los datos expuestos por el Instituto Nacional Electoral.

Ello se corrobora con la documentación que obra en autos, correspondiente al dictamen consolidado y sus anexos, sin que resulte válido hacer la sumatoria únicamente con las conclusiones y anexos que sostiene el apelante.

Por lo anterior, queda evidenciado lo **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, en cuanto a la **Conclusión 3_C23_HI**, el recurrente aduce que en el caso de las candidaturas comunes, la sanción que se le pretende imponer es del 100% del monto del rebase, siendo que en lo individual no generó el rebase, sino que se originó por la acumulación de gastos reportados o imputados al Partido Acción Nacional, de manera que se debe establecer una sanción proporcional al gasto efectuado por cada partido, por lo que carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, al no atender a tales cuestiones.

Sala Regional Toluca considera **fundado** el motivo de agravio de cuenta, porque carece de fundamentación y motivación la individualización de la sanción, consistente en el cien por ciento del monto del rebase de gastos de campaña, a pesar de que, en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el partido recurrente participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, dado que en la resolución controvertida no se expuso el fundamento ni las razones particulares por las que se determinó imponer como sanción el ciento por ciento del monto del rebase del tope de gastos de campaña al Partido de la Revolución Democrática, sin tener en cuenta que en los municipios mencionados tal rebase se generó con motivo de la



acumulación de erogaciones en candidatura común con el Partido Acción Nacional.

Al respecto, en cuanto a la individualización de la sanción en la resolución impugnada se sostiene lo siguiente:

Conclusión 3_C23_HI

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
- Que referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo, por un monto de \$12,184.89 (doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N)⁴, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$70,680.81 (setenta mil seiscientos ochenta pesos /100 M.N).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Por un lapsus calami se anotó esa cantidad, la cual corresponde al monto del rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Tizayuca, la cual sumada al monto del rebase en Ixmiquilpan y San Felipe Orizatlán arroja la cantidad de \$70,680.81, que es la cifra correcta.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$70,680.81 (setenta mil seiscientos ochenta pesos /100 M.N)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,680.81 (setenta mil seiscientos ochenta pesos /100 M.N)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la transcripción anterior se advierte, por una parte, que en modo alguno se tuvo en consideración que el rebase del tope de gastos de campaña se originó al acumularse las erogaciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, por otra, a pesar de ello, al individualizarse la sanción, se determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática el equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$70,680.81 (setenta mil seiscientos ochenta pesos /100 M.N)**.

En efecto, el rebase del tope de gastos de campaña se generó con motivo de las erogaciones efectuadas o atribuidas tanto el Partido de la Revolución Democrática como al Partido Acción Nacional como se advierte de la tabla siguiente:



Sujeto obligado	Municipio	Candidato	Gastos reportados	Ajustes auditoría	Total gastos de	Tope de gastos de	Monto de rebase de
PAN	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$200,630.11	\$24,360.00			
PRD	Ixmiquilpan	José Edmundo Ramírez Martínez	\$509,546.77	\$24,829.14	\$759,366.02	\$728,465.31	\$30,900.71
PAN	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$225,190.40	\$12,535.20			
PRD	San Felipe Orizatlán	Diana Guzmán Zúñiga	\$77,550.63	\$11,004.16	\$326,280.39	\$298,685.18	\$27,595.21
PRD	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$590,400.17	\$1,009.23			
PAN	Tizayuca	María Leticia Luna García	\$245,318.14	\$32,376.50	\$869,104.04	\$856,919.15	\$12,184.89
			\$835,718.31	\$33,385.73	\$1,954,750.45	\$1,884,069.64	\$70,680.81

En las relatadas circunstancias, queda evidenciada la falta de fundamentación y motivación de la respectiva individualización de la sanción.

En consecuencia, lo conducente es revocar la **Conclusión 3_C23_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda a la circunstancia de que en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el rebase de tope de gastos de campaña se originó por los egresos de ambos partidos políticos y, en función de ello determine lo que en Derecho corresponda.

Efectos

- Se revoca la **Conclusión 3_C23_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda a la circunstancia de que en los Municipios de Ixmiquilpan, San Felipe Orizatlán y Tizayuca, el Partido de la Revolución Democrática

participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional y el rebase de tope de gastos de campaña se originó por los egresos de ambos partidos políticos y, en función de ello determine lo que en Derecho corresponda y, en los casos que proceda, se deberá descontar de los gastos de campaña el monto involucrado y cuantificar de nuevo para determinar el posible rebase.

- Se **revoca** la conclusión **3_C19_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática sobre la omisión de reportar los egresos a que se refiere la propia conclusión.
- Se **revoca** la conclusión **3_C15_HI**, para el efecto de que se emita una nueva resolución que de manera fundada y motivada atienda la justificación del partido recurrente, en el sentido de que no era aplicable el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización por haberse emitido las facturas con anterioridad al periodo de campaña. Al margen de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral también deberá determinar si los gastos que amparan las dos facturas en cuestión corresponden o no a gastos de campaña y proceder en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifican** los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.